



COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
DIRECCION GENERAL DE MERCADOS
Serrano, 47
28001 Madrid, España

Muy Sr. nuestro:

Contestamos su atenta de 22 de marzo de 2012 con relación al informe financiero semestral de esta compañía correspondiente al segundo semestre del pasado ejercicio siguiendo los epígrafes que su escrito especifica:

1.1.-

A.- La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en fecha 17/10/11, dictó Sentencia en recurso de casación 879/08, con el siguiente contenido:

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil

SENTENCIA N°: 675/2011

Excmo. Sres.:

D. Francisco Marin Castán
D. José Antonio Seijas Quintana
D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
D. Román García Varela
D. Xavier O'Callaghan Muñoz

En la Villa de Madrid, a diecisiete de Octubre de dos mil once.

La Sala Primera del Tribunal Supremo, constituida por los magistrados indicados al margen, ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por los demandantes inversiones Mebru, S.A. y D. F., D^a M.C. y D^a M.J. M.A., representados ante esta Sala por la procuradora D^a M.V. P.M., contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 2008 por la sección 9^a de la Audiencia Provincial de Valencia en el recurso de apelación n° 560/07 dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n° 492/06 del Juzgado de lo Mercantil n° 1 de Valencia, sobre nulidad de suscripción de acciones. Han sido parte recurrida las compañías mercantiles demandadas Urbem S.A. y R. R. S.L. representadas ante esta Sala por el procurador D. V.V.M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 31 de julio de 2006 se presentó demanda interpuesta por la compañía mercantil Inversiones Mebru, S.A. y D. F., D^a M. J. y D^a M.C. M.A. contra las compañías mercantiles Urbem S.A. y R.R. S.L. solicitando se dictara sentencia "en virtud de la cual:

1.- Sea declarada la nulidad de la suscripción, efectuada por "R.R. S.L.", de 168.487 acciones de "Urbem, S.A." números 228.151 a 396.637, ambos inclusive, emitidas conforme acuerdo de la Junta General de "Urbem S.A." de 14 de marzo de 2.006.

2.- Si "Urbem S.A." hubiere recibido de "R.R. S.L." el importe de la referida suscripción, que debe ascender a 25.794.731,92 euros, sea declarado el derecho de "R.R. S.L." a obtener su devolución de "Urbem S.A.".

3.- Sea declarado el derecho de mis mandantes a suscribir estas 168.487 acciones nuevas de "Urbem S.A." numeros 228.151 a 396.637 (ambos inclusive).

4.- Se conceda a mis principales un plazo de quince días desde la notificación de la sentencia a efecto de que los mismos efectúen el pago de estas 168.487 nuevas acciones entre mis poderdantes del siguiente modo:

D. F.M.A., 31.093 nuevas acciones.
D^a M.C. M.A., 22.054 nuevas acciones.
D^a M.J. M.A., 31.093 nuevas acciones.
"Inversiones Mebru, S.A." 84.247 nuevas acciones.

4.2.- y correspondiendo, por ello, a cada uno de mis mandantes un desembolso para esta suscripción de 39,67 euros de nominal más 113,426274 euros de prima, siempre por acción, en junto 153,096274 euros por acción.

5.- Se declare para mis representados el reconocimiento de su propinada sobre estas acciones si efectúan su pago en los quince días que se les conceda desde la notificación de la Sentencia. El pago deberá realizarse en cualquiera de las cuentas de "Urbem S.A." siguientes BBVA cuenta número 0182-2339-10-00000168-5 y Banco de Valencia cuenta número 2000092292.

6.- Todo ello con condena en costas a quien se opusiere."

SEGUNDO.- Turnada al demanda al juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia, dando lugar a las actuaciones nº 492/06 de juicio ordinario, y emplazadas las demandadas, estas comparecieron y contestaron a la demanda solicitando se dictara "resolución y sentencia en virtud de la cual desestime todas las pretensiones de la parte actora y especialmente declare:

1.- Que la cuantía de los presentes autos es de 25.794.731,92 euros.
2.- Que la suscripción y desembolso de las 168.487 acciones de Urbem S.A. por parte de R.R., S.L. es plenamente válida y eficaz.
3.- Que las costas se impongan a los demandantes".

TERCERO.- Celebrada la audiencia previa, en la que la cuantía litigiosa quedó fijada en 25.794.731,92 euros, recibido el pleito a prueba y seguido por sus trámites, el magistrado-juez titular del mencionado Juzgado dictó sentencia el 3 de septiembre de 2007 desestimando la demanda e imponiendo las costas a la parte actora.

CUARTO.- interpuestos por el demandante D. F.M.A., de un lado, y por las codemandantes, D^a M.J. y D^a M.C. M.A. e Inversiones Mebru, S.A., de otro, contra dicha sentencia sendos recursos de apelación, que se tramitaron con el nº 560/07 de la Sección 9ª de la Audiencia provincial de Valencia, esta dictó sentencia el 21 de febrero de 2008 desestimando ambos recursos, confirmando la sentencia apelada e imponiendo a los recurrentes las costas de la apelación.

QUINTO.- Anunciados por los cuatro demandante-apelantes, ahora conjuntamente, recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación contra la sentencia de apelación, el tribunal sentenciador los tuvo por preparados y, a continuación, dicha parte los interpuso ante el propio tribunal. El recurso extraordinario por infracción procesal se articulaba en cuatro motivos amparados en el art. 469.1 LEC, ordinal 2º los tres primeros motivos y ordinal 4º el restante: el motivo primero por infracción del art. 218.2 en relación con el art. 421.1, ambos de la LEC; el segundo por infracción de los apdos. 3 y 6 de su art. 217; el tercero por infracción de su art. 218.2; y el cuarto por infracción del art 24 CE. Y el recurso de casación se articulaba en dos motivos: el primero por infracción de los arts. 158 y 56 LSA y 1526 CC en relación con los arts. 1218 y 1227, también del CC, y el segundo por infracción del art. 48 LSA.

SEXTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ente la misma ambas partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, los recursos fueron admitidos por auto de 26 de enero de 2010, a continuación de lo cual la parte recurrida presentó escrito de oposición solicitando la desestimación de los recursos y la confirmación de la sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente.

SEPTIMO.- Por providencia de 10 de mayo de 2011 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 21 de septiembre siguiente, en que ha tenido lugar.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. FRANCISCO MARÍN CASTÁN,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión principal planteada ante esta Sala mediante los presentes recursos, extraordinario por infracción procesal y de casación, es la del objeto del proceso, de la que a su vez derivan la del ámbito de la segunda instancia y la de la carga de la prueba.

El litigio versa sobre el derecho de suscripción preferente por los antiguos accionistas de la compañía mercantil Urbem S.A. (en adelante Urbem) de las nuevas acciones emitidas en virtud de un acuerdo de aumento del capital social adoptado por su junta general. Este acuerdo fijaba el plazo inicial de un mes para que los ya socios suscribieran las 262.840 nuevas acciones en proporción al capital que por entonces ostentara cada uno, y un plazo adicional de quince días, si en el de un mes no se hubieran suscrito totalmente las nuevas acciones, para que los socios que ya hubieran ejercido su derecho de suscripción preferente dentro del primer plazo manifestaran su voluntad de suscribir las aún no suscritas, previéndose entonces que estas se repartirán proporcionalmente al número de acciones que cada socio ya tuviere en la sociedad.

La demanda se interpuso por los accionistas D. F. M.A., D^a M.J. M.A., D^a M.C. M.A. e INVERSIONES MEBRU S.A. (en adelante Mebru), titulares antes del acuerdo de aumento del capital social de 14.510, 10.292 y 39.315 acciones respectivamente, representativas a su vez del 6'62457255%, 6'62457255%, 4'698883534% y 17'9493501% del capital social de Urbem, y suscriptores de

nuevas acciones dentro de aquel primer plazo de un mes (17.412, 17.412, 12.350 y 47.179 respectivamente), contra la propia Urbem y contra la compañía mercantil R.R. S.L. (en adelante R.R.). Lo que se alegaba, en esencia, era que los otros dos accionistas de Urbem antes del acuerdo, D. J.P.M., titular de 125.429 acciones antiguas, representativas del 57'264887% del capital social, y D. J.E.C., titular de 14.977 acciones antiguas, representativas de 6'83778243% del capital social, no habían suscrito nuevas acciones dentro del primer plazo y, sin embargo, todas las que hubieran podido suscribir ejerciendo su derecho de suscripción preferente habían sido "suscritas y desembolsadas sin derecho alguno para ello" por R.R., entidad pendiente de inscribir en el registro Mercantil que, por acuerdo de la misma junta general que había adoptado el aumento del capital social, fue nombrada administrador único de Urbem en sustitución de D. J.P.M. En consecuencia lo pedido en la demanda fue, en esencia, la declaración de nulidad de la suscripción por R.R. de 168.487 acciones de Urbem, con devolución a R.R., en su caso, del importe desembolsado y la declaración del derecho de los demandantes a suscribir proporcionalmente esas 168.487 acciones.

Las compañías Urbem y R.R. contestaron conjuntamente a la demanda reprochando a los demandantes su conducta desleal para con Urbem al haber competido con ella en el sector de la construcción y promoción inmobiliaria; destacando la labor de D. J.P.M. como artífice de la prosperidad de Urbem y "persona a la que todos sus socios le debían el reconocimiento de haber convertido su pequeña empresa familiar en una de las sociedades más grandes de la Comunidad Valenciana dentro del sector inmobiliario", hasta el punto de que los demandantes M.A., hijos del fundador de Urbem, le debían "las ganancias multimillonarias" que habían obtenido cuando vendieron parte de sus acciones a Mebru, todo lo cual demostraba "la catadura ética, moral, societaria y jurídica de los impugnantes e igualmente... su envidia, codicia y avaricia", así como "su intención de dañar a la sociedad que les ha hecho inmensamente ricos torpedeándola desde dentro, y recurriendo a todas las artimañas clásicas de los competidores directos y desleales"; delimitando las cuestiones litigiosas, "[p]or más que se quiera marear la perdiz, y los impugnantes-incodinales son fieles discípulos del inolvidable Profesor Perdices", como solamente dos, a saber "si el derecho de suscripción preferente es transmisible o no" y "si se puede privar al accionista de su derecho de suscripción preferente" imputando a la parte demandante el considera que el derecho de suscripción preferente era personalísimo e intransmisible, "disparate jurídico que solo se entiende partiendo de un lapsus mental transitorio de su autor" y que "se agrava cuando se observa que el escrito de demanda es fruto de la dirección letrada de cuatro acreditados abogados"; manifestando sorpresa ante el hecho de que la "prolija demanda" no dedicara ni una sola línea al art. 158.3 LSA, autorizante de la transmisión de los derechos de suscripción preferente, "[a]nte lo cual solo cabe pensar dos cosas; una es que la edición de la L.S.A. que han manejado los impugnantes-incordiantes no hubieran incluido el precepto transcrito; la otra es que sean discípulos del inclito Profesor Perdices y consecuentemente prescindan de aquellos preceptos legales que todos conocen y aplican", citando a varios prestigiosos autores de la doctrina científica que no ponían en duda la transmisibilidad del derecho de suscripción preferente; alegando que los Sres. P. y E. no habían renunciado a este derecho, que Urbem no tenía restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad de las acciones y que tampoco se había excluido el derecho de suscripción preferente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 159 LSA; aduciendo que lo realmente sucedido era que "[l]os accionistas P. y E. transmitieron su derecho de suscripción preferente a R.R. S.L. al amparo de lo dispuesto y permitido en el artículo 158.3 de la LSA"; calificando de inimaginable la hipótesis de que los Sres. P. y E. se hubieran "visto simultáneamente afectados por el virus de la locura, de la prodigalidad o de la dilapidación" para dejar caducar su derecho a suscribir las nuevas acciones; y en fin, solicitando la desestimación de la demanda y la declaración de ser plenamente válida y eficaz la suscripción y desembolso de 168.487 nuevas acciones de Urbem por R.R..

Sin que llegara a practicarse prueba sobre la efectiva transmisión del derecho de suscripción preferente por los Sres. P. y E. a R.R., ya a que a la propuesta únicamente por parte actora (interrogatorio del representante legal de Urbem y testifical) renunció la propia parte en el acto del juicio, la sentencia de primera instancia desestimó totalmente la demanda por haber "transmitido sus derechos de adquisición preferente el Sr. P. y el Sr. E. a tercero" conforme autorizaba el art. 158.3 LSA.

Los cuatro demandantes, D. F. M.A. por separado de los otros tres, recurrieron en apelación la sentencia de primera instancia alegando, en esencia, que R.R. era una entidad no inscrita hasta la fecha en el Registro Mercantil y creada por los Sres. P. y E. para hacerse con el control total de Urbem marginando absolutamente a los demandantes y pagando la suscripción de nuevas acciones con fondos a cargo de la propia Urbem; que R.R. era un tercero carente de la condición del antiguo socio de Urbem y que había suscrito nuevas acciones "sin haber adquirido de ningún accionista antiguo los derechos de suscripción preferente"; que el objeto del pleito era "la no existencia en el patrimonio de "R.R. S.L." en 22/03/06 y 11/04/06, fechas en las que se efectúa su desembolso, de ningún derecho de suscripción preferente"; que "[n]egada esta transmisión por esta parte, en todo el proceso "R.R. S.L." no practica ninguna prueba tendente a demostrarla"; y en fin, que la única forma por la que R.R. había devenido accionista de Urbem era que, como administrador único de esta, se había registrado a sí misma como accionista en el libro de acciones nominativas.

La sentencia de segunda instancia desestimó los recursos de los demandantes razonando que incurrieron en un *mutatio libelli* (cambio de demanda) prohibida por el art. 412.1 LEC al presentar como núcleo esencial del debate "no el originariamente planteado en la demanda-la falta de condición de socio de R.R. S.L. para acceder a la suscripción de las acciones resultantes de la ampliación de capital-sino la inexistencia en el patrimonio de R.R. S.L. de derecho alguno por falta de aportación del documento público en el que debiera haberse efectuado aquella cesión, así como por razón de la inexistencia de prueba en el proceso en orden al rastro económico que aquella transmisión operada entre los accionistas Sres. P. y E. y la codemandada, debió dejar". En consecuencia, el tribunal aprecia una "alteración de los términos del debate" y una vinculación de los recursos "a la cuestión nueva planteada: necesidad de constancia de la transmisión del derecho en documento público y acreditación de la capacidad económica de la mercantil codemandada, que los recurrentes consideran que debió ser aportado al proceso, y a lo que se opone precisamente la recurrida argumentando que no se aportó porque no era ese el planteamiento inicial de la demandada".

SEGUNDO.- Los demandantes han impugnado la sentencia de apelación mediante recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

El recurso extraordinario por infracción procesal se articula en cuatro motivos formulados al amparo del art. 469.1 LEC, ordinal 2º los tres primeros motivos y ordinal 4º el restante, que desde una u otra perspectiva se alzan contra la razón causal del fallo impugnado rebatiendo que lo planteado en apelación fuera una cuestión nueva que eximiera de prueba a la parte demandada. Así, el motivo primero se funda en infracción del art. 218.2 en relación con el art. 412.1, ambos de la LEC, por haberse apreciado indebidamente una *mutatio libelli* (cambio de demanda) siendo así que el objeto litigioso se integra también por lo alegado en la contestación a la demanda. El motivo segundo se funda en infracción de los apdos. 3 y 6 (actual 7) del art. 217 LEC porque la prueba de la transmisión del derecho de suscripción preferente por los Sres. P. y E. a R.R. incumbía a la parte demandada que había alegado esa

transmisión. El motivo tercero se funda en infracción del art. 218.2 LEC por incurrir la sentencia impugnada en “arbitrariedad en la fijación de los hechos y apreciación de la prueba, puesto que concluye una declaración fáctica sin medio de prueba alguno sobre la que sustentarla”. Y el motivo cuarto se funda en infracción del art. 24 de la Constitución por error probatorio evidente ante la total ausencia de prueba de la misma transmisión.

Por su parte el recurso de casación se articula en dos motivos o “fundamentos” el primero por infracción de los arts. 158 y 56 LSA y 1526.1 CC, en relación con los arts. 48 LSA, negándose en ambos el derecho de R.R. a suscribir nuevas acciones porque su alegada adquisición del derecho de suscripción preferente tendría que constar con alguna acreditación documental.

TERCERO.- De todo lo antedicho se desprende que los motivos esenciales de ambos recursos son los dos primeros del recurso extraordinario por infracción procesal, pues la razón causal del fallo impugnado consiste, en suma, en que el planteamiento procesal de la parte demandante, hoy recurrente, no permitía al tribunal de apelación pronunciarse sobre la falta de prueba de la transmisión del derecho de suscripción preferente por los Ser. P. y E. a R.R.

Pues bien, ambos motivos deben ser estimados por las siguientes razones:

1ª) Según el art. 412.1 LEC el objeto del proceso no se integra solo por la demanda sino también por la contestación y, en su caso, la reconvencción.

2ª) Según el art. 405.1 LEC el demandado, en la contestación a la demanda, debe exponer los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente.

3ª) En el presente caso la demanda se fundaba en la infracción del derecho de suscripción preferente de los demandantes porque después de suscribir las nuevas acciones que proporcionalmente les correspondían en el primer plazo no se habían ofrecido las sobrantes para poder suscribirlas en el segundo plazo, apareciendo suscritas por un tercero (R.R.) las que los otros dos socios (Sres. P. y E.) habrían podido suscribir en el primer plazo.

4ª) A esto respondieron las demandadas, en su contestación admitiendo que las acciones que los Sres. P. y E. habrían podido suscribir en el primer plazo habían sido suscritas por R.R., pero que ello se debía a que dichos socios habían transmitido a esta su derecho de suscripción preferente como autorizaba el art. 158.3 LSA de 1989.

5ª) Por tanto la transmisión de los derechos de suscripción preferente fue un hecho obstativo a las pretensiones de los demandantes que pasó a integrar el objeto del proceso en virtud de la contestación a la demanda. Como declara la jurisprudencia, el objeto del proceso se integra por lo alegado tanto en la demanda como en la contestación, y la sentencia ha de pronunciarse al respecto en función del resultado de la prueba, con independencia de qué parte la hubiera aportado (STS 21-10-09, 18-9-09, 27-3-08 y 26-3-08 entre otras muchas).

6ª) En el proceso no cabe imponer al demandante la carga de plantear o anticipar hipótesis desfavorables a sus pretensiones cuando lo alegado le baste para satisfacerlas.

7ª) En el presente caso, por tanto, los demandantes no tenían por qué referirse en su demanda a una eventual transmisión de los derechos de suscripción preferente de los Sres. P. y E. a R.R., y menos aún cuando resulta que la aparición de R.R. como nueva accionista se presentaba en la propia demanda como sorpresiva y totalmente injustificada.

8ª) El art. 426 LEC asigna a la audiencia previa, entre otras finalidades, la de depurar el objeto del proceso mediante alegaciones complementarias y rectificaciones no sustanciales.

9ª) El examen por esta Sala de la grabación de la audiencia previa revela, de un lado, que el letrado de la parte demandante alegó expresamente que R.R. no había adquirido ningún derecho de suscripción preferente, en cualquier caso no probado (minuto 23:40 aproximadamente), así como que R.R. no era titular de derecho alguno de suscripción preferente “por ningún título” (minuto 26:30 aproximadamente); y de otro, que el letrado de la propia parte demandada insistió una y otra vez en considerar como cuestión nuclear del litigio si los Sres. P. y E. habían ejercido sus derechos de suscripción preferente o los habían cedido. Así, en un momento dado manifestó que “solo nos estamos cuestionando si se han transmitido o no” (minuto 36:20 aproximadamente) y, poco después, que “el único tema que aquí se debate es si R.R. tiene o no derecho” (minuto 39:00 aproximadamente). Es más, al proponerse prueba y solicitar el letrado de la parte demandante el interrogatorio del legal representante de la parte demandada, el letrado de esta última propuso su declaración como testigo, en cuanto simple socio, para preguntarle únicamente si había transmitido su derecho de suscripción preferente a R.R. (minuto 53:09 aproximadamente).

10ª) De todo lo anterior se sigue que cuando los demandantes, en sus respectivos recursos de apelación, impugnaron la sentencia de primera instancia para haber desestimado la demanda con base en la transmisibilidad legal de los derechos de suscripción preferente, pero sin que hubiera prueba alguna de una efectiva transmisión, no estaban modificando el planteamiento de su demanda ni incurriendo por tanto en la prohibición que establece el art. 412.1 LEC. Antes bien, lo que realmente estaban haciendo era someter a la consideración del tribunal de segunda instancia lo que la propia parte demandada había considerado cuestión clave o nuclear del litigio.

11ª) Por tanto la sentencia recurrida, al dejar de pronunciarse sobre aquello que los apelantes, al igual que las demandadas-apeladas, consideraban “núcleo esencial del debate”, fundándose el tribunal en el art. 412-1 LEC, infringió este precepto en relación no solo con el art. 218.2 de la misma ley citado por la parte recurrente sino también con su más específico art. 465.4 que impone al tribunal pronunciarse “sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso”.

12ª) En cuanto a la prueba de la transmisión del derecho de suscripción preferente, ni la sentencia de primera instancia, ni la de apelación ni la propia parte demandada-recurrida la consideran un hecho admitido por la parte demandante, pero en

cualquier caso la grabación de la audiencia previa revela, como se ha hecho constar anteriormente no solo que la parte demandante negó ese hecho sino que, además la propia parte demandada lo consideró necesitado de prueba. Sin embargo la sentencia de primera instancia pareció darlo por probado sin más y la de apelación, al negarse a conocer de los recursos de apelación de los demandantes, dejó subsistente esa apariencia.

13ª) Lo anterior, en cuanto pueda interpretarse como una declaración judicial de que la transmisión del derecho de suscripción preferente es un hecho probado, infringe los apdos. 3 y 6 (actual 7) del art. 217 LEC, citados como infringidos en el segundo motivo por infracción procesal, ya que dicha transmisión era un hecho impeditivo o enervante de la eficacia jurídica de los hechos de la demanda y, además, su prueba estaba en manos de la misma parte demandada que lo había alegado.

14ª) En definitiva, ese hecho impeditivo no se ha probado, y la propia parte demandada-recurrida viene a reconocerlo así cuando, en su escrito de oposición a los recursos, imputa dicha falta de prueba a la parte actora por haber renunciado a las pruebas de interrogatorio del legal representante de las demandas y testifical. Se trata de un reproche injustificado porque, como ya se ha razonado, la carga de probar el hecho en cuestión incumbía a la parte demandada y no a la parte demandante; como injustificado es también el reproche de que los demandantes tenían que estar enterados de lo sucedido en virtud de sus requerimientos notariales anteriores a la interposición de la demanda, pues la contestación del representante de *Urbem* al requerimiento de 15 de mayo de 2006 fue que “[s]i los requerimientos han sido redactados ‘iocandi causa’, el órgano de administración de ‘URBEM, S.A.’ ni comparte ese sentido del humos, ni dispone de tiempo para bromear por tenerlo todo ocupado en la gestión más eficaz y la mejor administración posible para esta mercantil” y “[s]i los requeridos no son jocosos para nuestros competidores requirentes (C.L.E.O.P. y la compañía) debo considerarlos improcedentes, por lo que, en ejercicio de mi responsabilidad, no puedo acceder a lo requerido”, en tanto que la contestación del representante de *R.R.* al requerimiento de 7 de abril de 2006 consistió simplemente en darse por enterado. No hubo, pues, ninguna información a los demandantes sobre la transmisión del derecho de suscripción preferente.

15ª) Entenderlo de otro modo comportaría legitimar la burla de los derechos reconocidos a los accionistas en el acuerdo de aumento del capital social mediante la pura y simple vía de hecho de que el administrador carente de la condición de antiguo accionista inscriba a su nombre las nuevas acciones para, después, alegar que lo hizo en virtud de una adquisición de derechos de suscripción preferente de antiguos accionistas que ni siquiera intente probar.

CUARTO.- La estimación de los dos primeros motivos del recurso extraordinario por infracción procesal determina la improcedencia de examinar el tercero, en cuanto trata de la errónea valoración de unas pruebas en realidad inexistentes y que el tribunal de apelación se negó explícitamente a valorar, y la estimación de su cuarto y último motivo, ya que la negativa del tribunal a conocer de los fundamentos de los recursos de apelación de los demandantes, dando así por sentada la discutida transmisión de los derechos de suscripción preferente, vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva causándoles una indefensión que solo podían remediar mediante sus recursos para ante esta Sala.

En consecuencia, conforme a la regla 7ª de la disposición final 16ª LEC esta Sala debe pronunciarse sobre el fondo del asunto teniendo en cuenta lo alegado por la parte recurrente en su recurso de casación.

QUINTO.- La solución del litigio, en virtud de todo lo razonado hasta ahora, no puede ser otra que la estimación de la demanda en aplicación de los arts. 158.1, 56 y 48 LSA de 1989 ya que, no probada en absoluto la transmisión de sus derechos de suscripción preferente por los Sres. P. y E. a *R.R.*, la inscripción por esta a su propio nombre de las acciones que habrían podido suscribir aquellos, valiéndose de su condición de administradora única de *Urbem*, vulneró los derechos de suscripción preferente de los demandantes plasmados en el acuerdo de la junta general de *Urbem*, que preveía un segundo plazo de quince días para que los socios que hubieran ejercido su derecho de suscripción preferente durante el primer plazo, cual es el caso de los demandantes, manifestaran su voluntad, tras recibir la comunicación que se imponía al órgano de administración, de suscribir las acciones no suscritas con antiguos accionistas.

De lo alegado y probado en las actuaciones, por tanto, no resulta un simple defecto de forma que pueda resolverse como ante un caso de donación de acciones ha hecho la sentencia de esta Sala de 14 de abril de 2011 (rec. 1147/07) sino, muy al contrario, un despojo por vías de hecho de los derechos que la LSA y el acuerdo de la junta general de *Urbem* reconocían a los demandantes como accionistas, aproximándose a lo sucedido en otros casos sobre los que se pronunciaron las sentencias de esta Sala de 17 de marzo de 2006 (rec. 3006/99) y 20 de abril de 2009 (rec. 445/04).

De no ser así, esto es, de admitir que la sola inscripción de las acciones a nombre de *R.R.* en el libro de acciones nominativas de *Urbem* demuestra que hubo transmisión de los derechos de suscripción preferente, e incluso de admitir que por las meras manifestaciones concordes de presunto transmitente y presunto adquirente en el litigio subsiguiente pueda tenerse por probada la transmisión, concordancia que ni siquiera se ha producido en el presente litigio, quedarían burlados los derechos que a los antiguos accionistas reconocen acuerdos como el de la junta general de *Urbem* y se legitimarían actuaciones del órgano de administración contrarias tanto a los deberes que dichos acuerdos les imponen como a sus deberes para con todos los socios.

SEXTO.- Aunque la demanda se estima en su totalidad, no se incorporan al fallo sus peticiones de detalle o futuro que implican no tanto pronunciamientos propiamente judiciales como actuaciones del órgano de administración y de los accionistas subsiguientes al pronunciamiento judicial, si bien procede advertir en la presente sentencia que el órgano de administración de *Urbem* no podrá obstaculizar de ningún modo la efectividad del derecho que se reconoce a los demandantes.

SEPTIMO.- Conforme al art. 394.1 LEC las costas de la primera instancia deben imponerse a la parte demandada; conforme a su art. 398.2 las costas de la segunda instancia no deben imponerse especialmente a ninguna de las partes, ya que los recursos de apelación de los demandantes tenían que haber sido estimados; y conforme al propio art. 398.2 tampoco deben imponerse especialmente a ninguna de las partes las costas de los recursos resueltos por esta Sala, dada la estimación del extraordinario por infracción procesal y por derivación, conforme a la D. Final 16ª, regla 7ª LEC, del recurso de casación.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

1º.- **ESTIMAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL y EL RECURSO DE CASACION** interpuestos por los demandantes Inversiones Mebru, S.A. y D. F., Dª M.C. y Dª M.J. M.A., contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 2008 por la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia en el recurso de apelación nº 560/2007.

2º.- **CASAR LA SENTENCIA RECURRIDA**, dejándola sin efecto.

3º.- En su lugar, estimar los recursos de apelación interpuestos por los referidos demandantes contra la sentencia de 3 de septiembre de 2007 dictada por el magistrado-juez titular del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia en las actuaciones de juicio ordinario nº 492/06, revocándola en su totalidad.

4º.- **ESTIMAR INTEGRAMENTE LA DEMANDA** interpuesta en su día por Inversiones Mebru, S.A. y D. F., Dª M.C. y Dª M.J. M.A. contra las compañías mercantiles Urbem, S.A. y R.R., S.L. y, en consecuencia:

- A) Declarar la nulidad de la suscripción por la demandada R.R., S.L. de las 168.487 acciones de Urbem, S.A. emitidas conforme al acuerdo de la junta general de Urbem, S.A. de 14 de marzo de 2006, acciones números 228.151 a 396.637, ambos inclusive, con devolución a R.R., S.L. del importe que en su caso hubiera desembolsado.
- B) Y declarar el derecho de los referidos demandantes a suscribir esas mismas acciones en las condiciones previstas en el mencionado acuerdo, comenzando a correr el plazo de quince días para el ingreso del importe correspondiente el siguiente al de la notificación de esta sentencia y debiendo abstenerse el órgano de administración de Urbem, S.A. de entorpecer de cualquier modo el derecho que se reconoce a los demandantes.

5º.- Imponer a las demandadas Urbem, S.A. y R.R., S.L. las costas de la primera instancia.

6º.- Y no imponer especialmente a ninguna de las partes las costas de la segunda instancia ni las de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación.

Librese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- **Francisco Marín Castán.- José Antonio Seijas Quintana.- Francisco Javier Arroyo Fiestas.- Román García Varela.- Xavier O'Callaghan Muñoz.- FIRMADA Y RUBRICADA.**

B.- La nulidad declarada por esta sentencia de la suscripción de 168.487 acciones de Urbem, S.A. efectuada por Regesta Regum, S.L. tiene efectos *ex tunc* y por ello necesariamente se refiere a la fecha de su suscripción por Regesta Regum, S.L., marzo de 2006. Por tanto, al actual momento (y desde marzo de 2006) las únicas acciones válidamente suscritas de las que integran el capital social de Urbem, S.A. suman 313.386 acciones. Los propietarios de dichas acciones son: Inversiones Mebru, S.A., 172.980 acciones; D. José Pastor Marín, 125.429 acciones; D. Juan Enguñados Civera, 14.977 acciones. Con respecto del derecho de suscripción por parte de Inversiones Mebru, S.A. de las 168.487 acciones indebidamente suscritas por Regesta Regum, S.L. y declarada nula esta suscripción por el Tribunal Supremo, el inicio del plazo para realizarse está pendiente de que tales acciones de nueva emisión en 2006, se encuentren en situación de "nuevas", es decir sin que soporten ninguna carga ni gravamen como actualmente ocurre; véase al respecto Auto del TS de 28/11/11 del que incluyo texto más abajo; en todo caso, estas no suscritas 168.487 acciones no representan actualmente ningún porcentaje del capital social de Urbem, S.A. Por ello, en los estados financieros semestrales remitidos a esa Comisión, no tiene incidencia la suscripción de estas acciones (la de Regesta Regum ha sido declarada nula y la de Inversiones Mebru se producirá) para hallar el valor de la participación del grupo Cleop en Urbem, S.A.

C.- Sobre la anterior Sentencia dictó auto de 28/11/11 el propio Tribunal Supremo en incidente de aclaración promovido por Inversiones Mebru y los Sres. March, con el siguiente tenor:



AUTO
TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL.

Excmos. Sres.:
D. Francisco Marín Castán
D. José Antonio Seijas Quintana
D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

En la Villa de Madrid, a veintiocho de Noviembre de dos mil once.

HECHOS

PRIMERO: En las actuaciones nº 879/08, de recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, esta Sala dictó sentencia el 17 de octubre del corriente año con el siguiente fallo:

“1º.- **ESTIMAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuestos por los demandantes Inversiones Mebru, S.A. y D. F., Dº M.C. y Dº M.J. M.A., contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 2008 por la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia en el recurso de apelación nº 560/2007.

2º.- **CASAR LA SENTENCIA RECURRIDA**, dejándola sin efecto.

3º.- En su lugar, estimar los recursos de apelación interpuestos por los referidos demandantes contra la sentencia de 3 de septiembre de 2007 dictada por el Magistrado-juez titular del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia en las actuaciones de juicio ordinario nº 492/06, revocándola en su totalidad.

4º.- **ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA** interpuesta en su día por Inversiones Mebru, S.A. y D. F., Dº M.C. y Dº M.J. M.A. contra las compañías mercantiles Urbem, S.A. y R.R., S.L. y, en consecuencia:

- A) Declarar la nulidad de la suscripción por la demandada R.R., S.L. de las 168.487 acciones de Urbem, S.A. emitidas conforme al acuerdo de la junta general de Urbem, S.A. de 14 de marzo de 2006, acciones números 228.151 a 396.637, ambos inclusive, con devolución a R.R., S.L. del importe que en su caso hubiera desembolsado.
- B) Y declarar el derecho de los referidos demandantes a suscribir esas mismas acciones en las condiciones previstas en el mencionado acuerdo, comenzando a correr el plazo de quince días para el ingreso del importe correspondiente el siguiente al de la notificación de esta sentencia y debiendo abstenerse el órgano de administración de Urbem, S.A. de entorpecer de cualquier modo el derecho que se reconoce a los demandantes.

5º.- Imponer a las demandadas Urbem, S.A. y R.R., S.L. las costas de la primera instancia.

6º.- Y no imponer especialmente a ninguna de las costas de la segunda instancia ni las de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación”.

SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes, la procuradora de la parte recurrente, demandante en el litigio, presentó escrito el día 2 de los corrientes alegando que, según había podido conocer la propia parte “en el día de hoy”, la codemandada R.R., S.L. había pignorado las acciones litigiosas en garantía de un crédito personal de 20 millones de euros con el Banco Español de Crédito, el cual había interpuesto en el año 2010 procedimiento de ejecución contra R.R., S.L. en el que había sido embargadas las acciones de que se trata, todo lo cual impedía a los demandantes suscribirlas al no tener ya el carácter de nuevas. Y con base en lo alegado, se solicitaba que “de conformidad con lo establecido en los Artículos 214 y 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo en cuenta que la declaración de la nulidad de la suscripción de las acciones por R.R., S.L. implica la nulidad e ineficacia de cuanto negocio jurídico pudiere haber establecido dicha R.R., S.L. sobre tales acciones, acuerde la aclaración, subsanación y/o complemento de la Sentencia dictada en este Recurso en los siguientes términos:

- I) Que el derecho que se reconoce a los demandantes, de suscripción de 168.487 acciones de Urbem, S.A. (números 228.151 a 396.637, ambos inclusive) en las condiciones previstas en el acuerdo de fecha 14 de marzo de 2006, exige que las acciones a suscribir de “Urbem, S.A. sean “nuevas” y por tanto libres de cualquier anotación de carga y gravamen y embargo.
- II) Que la suscripción de las 168.487 acciones en los términos establecidos en la Sentencia y por remisión de ésta en el acuerdo de la Junta General de 14/03/2006, y la obligación declarada para el órgano de administración de Urbem, S.A. de no entorpecer el derecho que se reconoce a mis mandantes, conlleva que las demandadas deben realizar todas las actuaciones necesarias para que las acciones queden en tal situación de “nuevas” o libres de toda anotación de carga y gravamen y embargo, y a plena disposición de los actores para ser suscritas por ellos en los términos del mencionado acuerdo.
- III) Que como consecuencia de lo anterior, el plazo de quince días para efectuar el ingreso del importe correspondiente a la suscripción de estas 168.487 acciones de Urbem, S.A. por los demandantes debe comenzar a correr con la notificación de la sentencia y la comunicación y acreditación por los demandados a los demandantes de que las acciones de Urbem, S.A. números 228.151 a 396.637 se encuentran en las condiciones previstas en el acuerdo de la Junta General de Urbem, S.A., de fecha 14 de marzo de 2006, es decir a plena disposición de los demandantes y libre de toda anotación de carga y gravamen y embargo”.

TERCERO.- Conferido traslado de dicho escrito a la parte personada en su día ante esta Sala como recurrida, integrada por las compañías mercantiles codemandadas Urbem, S.A. y R.R., S.L., su procurador presentó escrito, el día 14 de los corrientes, alegando que lo interesado por la parte contraria solo podía entenderse como un complemento de la sentencia,

previsto en el artículo 215.2 LEC para cuando se hubieran omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso; que en la sentencia de esta Sala no se había omitido ningún pronunciamiento ni se había alterado lo pedido en la demanda respecto de “las mismas acciones”, que, en cambio, lo pedido en el escrito interesando aclaración o complemento de la sentencia no fue “suplicado, ni, por ende, oportunamente deducido y sustanciado en el proceso”, que por tanto se estaba pretendiendo una rectificación fraudulenta de la sentencia después de firmada, imponiendo una obligación de hacer allí donde la sentencia impone una obligación de no hacer, como es la de “no entorpecer”, que lo planteado como aclaración o complemento de la sentencia tendría que plantearse en realidad en ejecución de sentencia, por afectar a la posibilidad o imposibilidad de cumplirla en sus propios términos; y en fin; que además la cuestión afectaba a un tercero, el Banco acreedor pignoraticio, que no había sido parte en el pleito.

Es Magistrado ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán,

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La petición sobre la que ha de pronunciarse esta Sala es la de “aclaración, subsanación y/o complemento” de su sentencia de 17 de octubre próximo pasado, favorable a la parte que formula la petición, demandante en el litigio, puesto que sus recursos fueron estimados y, en consecuencia, se acordó la íntegra estimación de su demanda.

Dicha petición ya revela, por su propia formulación, las dudas de la parte peticionaria a la hora de calificar el acto procesal interesado, tanto por no distinguir entre aclaración, subsanación y complemento como por amparar su petición en los arts. 214 y 215 LEC y 267 LOPJ, sin precisar apartado alguno de ninguno de ellos.

No obstante, de integrar lo pedido con lo alegado resulta que el acto procesal interesado de esta Sala es el complemento de su sentencia con arreglo al apdo. 2 del art. 215 LEC, pues respecto de la misma no se alega oscuridad ni ningún error material que permita encuadrar la petición en el artículo 214 de la misma ley. Por el contrario, sí se interesa la adición de unos determinados pronunciamientos, pero sin alterar, modificar ni rectificar los que ya contiene la sentencia.

SEGUNDO.- Examinada, pues, la petición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215.2 LEC, ha de concluirse que no puede ser estimada, pues de las propias alegaciones que la sustentan se desprende con toda claridad que el complemento de sentencia interesado no se refiere a “pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso” sobre las que esta Sala hubiera omitido “manifiestamente” pronunciarse, sino, muy al contrario, a pretensiones fundadas en hechos conocidos por la parte peticionaria después incluso de notificársele la sentencia de esta Sala y, por tanto, necesariamente al margen de las únicas pretensiones sobre las que la Sala podía pronunciarse.

TERCERO.- Lo que la parte peticionaria plantea es, en realidad, el perjuicio de su derecho por un hecho ajeno a este litigio o, dicho de otra forma, la incidencia que en lo acordado por la sentencia de esta Sala podrá tener el hecho de que las acciones litigiosas, cuya suscripción por R.R., S.L. se declara anula, se encuentren embargadas a favor de un acreedor pignoraticio que no ha sido parte en el presente litigio. Pero esta cuestión, no infrecuente por otra parte cuando sobre el objeto litigioso algún tercero adquiere derechos durante la sustanciación del pleito, no puede resolverse por la vía que ahora pretende la parte peticionaria sino, si acaso, en ejecución de sentencia, aunque sin descartar otras vías, pues dicha parte ya cuenta a su favor con el pronunciamiento expreso e inequívoco de que el órgano de Urbem, S.A. deberá abstenerse de entorpecer su derecho a suscribir unas acciones cuya suscripción por R.R., S.L. se declara nula de forma no menos expresa e inequívoca.

CUARTO.- Dado que los hechos alegados en el escrito examinado, no negados por R.R., S.L. ni por Urbem, S.A., efectivamente dificultan la efectividad del derecho reconocido por la sentencia de esta Sala a la parte peticionaria, no se imponen a esta las costas del presente incidente pese a que se desestime su petición.

Por lo expuesto, en nombre de S.M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA:

No haber lugar para la aclaración, subsanación ni complemento de la sentencia de 17 de octubre del corriente año dictada en las presentes actuaciones, desestimándose por tanto la petición de la procuradora D^a María Pérez-Mulet y Díez-Picazo en nombre y representación de Inversiones Mebru S.A. y D. F., D^a M.C. y D^a M.J. M.A., sin especial imposición de costas a ninguna de las partes.

1.2.- Reiteramos el contenido del anterior apartado como antecedente del presente. Inversiones Mebru instó procedimiento de ejecución de sentencia, actualmente en curso, para llevar a cabo la suscripción de estas acciones ante la actitud entorpedora (en terminología del TS) adoptada por las condenadas en la sentencia adjunta. Al momento actual, como se deduce del anterior apartado 1.1, el porcentaje de participación de Inversiones Mebru S.A. en Urbem, S.A. asciende al 55,2%; suscritas en su día las nuevas acciones puede ascender al 70,7%. En todo caso, tanto en el informe financiero sobre el segundo semestre del 2011 como actualmente, Cleop, S.A. (informaciones financieras en las que se recoge la aplicación de la provisión de Mebru, pendientes del informe de auditoría), está considerando que su participación en Urbem, S.A. es la que deriva de la propiedad de 172.980 acciones sobre un total capital de la compañía validamente suscrito

de 313.386 acciones.

1.3.- En ambas fechas (31/12/11 y la presente), Inversiones Mebru, S.A. es dueña del 55'2% del capital social de Urbem, S.A. La ampliación aparentemente realizada por dicha entidad publicada en el BORME el 6 de marzo de 2012 es irregular; esta actuación irregular (impugnada por Inversiones Mebru) se ha puesto en conocimiento del Juzgado a los efectos oportunos. Volvemos sobre ello al subsiguiente 1.4.

1.4.-

A.- Con fecha 17/10/11 el Tribunal Supremo dictó sentencia nº 675/11 que puso fin al recurso de casación 879/2008. La Sentencia declara nula la suscripción de acciones de "Urbem, S.A." realizada por "Regesta Regum, S.L." en el año 2006. Consecuentemente, las acciones de "Urbem, S.A." se distribuyen desde el año 2006 de la siguiente manera: José Pastor 125.429, Juan Enguñados 14.977 e Inversiones Mebru, S.A. 172.980; las restantes acciones nunca han sido suscritas. La nulidad de la suscripción *ex tunc* significa que tales acciones nunca sumaron en el capital de Urbem, S.A.. En su día y en su momento, Inversiones Mebru, S.A. expresó vía requerimiento notarial (en cinco ocasiones) y judicial a "Urbem, S.A." su voluntad de suscripción de estas acciones. Nunca nadie contestó a estos requerimientos. Por ello, en tiempo y forma, Inversiones Mebru, S.A. manifestó esta voluntad de suscripción ante el Juzgado en procedimiento de ejecución de sentencia hoy en curso.

B.- Derivado de la nulidad de la suscripción de acciones realizada por Regesta Regum debe, adicionalmente, tenerse presente que todos los acuerdos adoptados por las Juntas Generales de "Urbem, S.A." por mayoría, para cuya obtención de tal mayoría hubiere sido necesario el cómputo de los votos derivados de la (inexistente) propiedad de acciones de "Urbem, S.A." por "Regesta Regum, S.L.", son nulos por contravenir el sistema de mayorías establecido por el artículo 201 de la Ley de Sociedades de Capital y su precedente 93 de la Ley de Sociedades Anónimas. Los acuerdos nulos no producen efectos.

C.- Con fecha 6-03-12 publica el BORME que "Regesta Regum, S.L." actuando como Administrador Único de Urbem, S.A. (evidentemente sólo aparente ya que su nombramiento en 2011 es nulo por los motivos dichos) otorga una escritura anulando su primitiva suscripción y redistribuyendo las acciones nuevas, que vuelve a suscribir, según dicha escritura, "Regesta Regum, S.L." y el Sr. Pastor. Esto, además de nulo (Regesta Regum, S.L. no es administrador de Urbem, S.A.), ataca frontalmente la Sentencia del Tribunal Supremo pues al inscribir "Regesta Regum, S.L." su pretendida nueva suscripción de acciones en 2012, sobre la base de un acuerdo que ella misma, como administradora aparente de "Urbem, S.A.", adopta, se inhabilita la nulidad ya sentenciada por el TS de la suscripción de acciones en 2006 intentando que persista en los asientos registrales una apariencia jurídica contraria a los pronunciamientos judiciales firmes. Es más, se está reproduciendo lo que el propio Tribunal Supremo critica en su sentencia de 17 de noviembre de 2011 cuando declara (FJ 3º, núm. 15) sobre la ausencia de información a los accionistas: "Entenderlo de otro modo comportaría legitimar la burla de los derechos reconocidos a los accionistas en el acuerdo de aumento del capital social mediante la pura y simple vía de hecho de que el administrador carente de la condición de antiguo accionista

inscriba a su nombre las nuevas acciones para, después, alegar que lo hizo en virtud de una adquisición del derecho de suscripción preferente de antiguos accionistas que ni siquiera intenta probar”. En igual sentido la sentencia también manifiesta (FJ 5) que “la inscripción por esta [Regesta Regum, S.L.] a su propio nombre de las acciones que habrían podido suscribir aquellos [Inversiones Mebru, S.A.], valiéndose de su condición de administradora única de Urbem, vulneró los derechos de suscripción preferente de los demandantes plasmados en el acuerdo de la junta general de Urbem”, y que se trata de “un despojo por vías de hecho de los derechos que la LSA y el acuerdo de la junta general de Urbem reconocían a los demandantes como accionistas”, y también que “de admitir que la sola inscripción de las acciones a nombre de Regesta en el libro de acciones nominativas de Urbem demuestra que hubo transmisión de los derechos de suscripción preferente, e incluso de admitir que por la meras manifestaciones concordes de presunto transmitente y presunto adquirente en el litigio subsiguiente pueda tenerse por probada la transmisión, concordancia que ni siquiera se ha producido en el presente litigio, quedarían burlados los derechos que a los antiguos accionistas reconocen acuerdos como el de la junta general de Urbem y se legitimarían actuaciones del órgano de administración contrarias tanto a los deberes que dichos acuerdos les imponen como a sus deberes para con todos los socios”.

D.- Todas estas circunstancias se han puesto (tras la publicación del último asiento registral) en conocimiento del Juzgado, con solicitud de responsabilidades.

1.5.- El incremento del valor de la participación de Inversiones Mebru, S.A. se produce porque esta compañía (desde 14/03/06) es propietaria del 55'2% del capital social Urbem, S.A. y no del 35'9% que con anterioridad a la sentencia del TS se venía considerando por la apariencia (que no realidad) de la suscripción de acciones por parte de Regesta Regum, S.L., ahora declarada nula con efectos *ex tunc*. El detalle de los cálculos realizados por la sociedad para estimar dicho incremento deriva tan solo de la aplicación de este porcentaje de participación en el capital social a la valoración obtenida de Urbem, S.A. Esta significa 232.986 miles euros; su 55,2%, 128.601 miles euros; su costo de adquisición por Inversiones Mebru, 109.445 miles euros; la plusvalía derivada de lo anterior menos los fondos propios negativos de Inversiones Mebru, asciende a 17.112 miles euros; sobre el 50% hoy titulado por Grupo Cleop en Inversiones Mebru, equivale a 8.556 miles euros. En estos cálculos se ha tenido en cuenta la obligación de devolución por Urbem a Regesta Regum de 26 Millones de euros, tal como indica la Sentencia. Por criterio de prudencia no se ha reflejado en los estados financieros esta plusvalía en su integridad y se ha mantenido el costo de adquisición inicial retro trayendo provisiones anteriores; de esto último deriva la cifra de beneficio comunicada de 6.676 miles euros. El porcentaje que actualmente mantiene Inversiones Mebru, S.A. en el capital social de Urbem, S.A. asciende al 55,2% (172.980 acciones sobre un total de 313.386 acciones). Todos estos cálculos se han hecho con la información disponible de Urbem de 31/12/2010, dado que hasta la fecha no ha sido posible obtener la de 31/12/2011.

En base a todo lo indicado anteriormente, en este ejercicio, en el cálculo del valor de la inversión en URBEM, la Sociedad dominante ha utilizado el método de la participación considerando que MEBRU es propietaria del 55,2% de su capital, porcentaje superior al que se ha venido aplicando con anterioridad a la Sentencia del Tribunal Supremo (35,9%). Como consecuencia de ello y de acuerdo con las NIIF, se ha registrado en la cuenta de resultados consolidada del ejercicio 2011 (pendiente de informe de



auditoría) el exceso de la participación en el valor razonable de URBEM sobre el coste de la inversión.

2.- Desde la publicación de la Sentencia del TS transcrita, la compañía Regesta Regum, S.L. (administrador aparente de Urbem, S.A.) viene efectuando manifestaciones ante Registros, Juzgados, Notarios, Auditores, Prensa y otros (quizás también ante ustedes) que presuponen la ignorancia de los efectos de las decisiones adoptadas por la sentencia del Tribunal Supremo adjunta.

Atentamente,

Fdo.: Carlos Turró Homedes

Presidente